



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL-responsabilidad civil contractual y extracontractual-
Demandante	JUAN CARLOS CHICA
Demandado	JOHN FREDY MUNERA AGUDELO
Radicado	05001 31 03 015 2019 00584 00
Providencia	Auto interlocutorio No.163
Decisión	Rechaza de plano nulidad

En escrito que antecede, el abogado WALTER DE JESUS CANO, quien actúa en el presente proceso como apoderado del demandante Juan Carlos Chica, solicita al despacho “anular el auto que rechaza la demanda, argumentando que el auto que rechaza la demanda carece de legitimidad y firmeza porque la parte demandada es John Fredy Múnera Agudelo y no la señora Olga Lucia Castrillón Jiménez, a quien no conoce.”. Además, que el radicado que tiene dicho auto es diferente al radicado real que es 2019-00584.

#### ANTECEDENTES DEL CASO.

Se tiene que mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, el Despacho al hacer el estudio de la demanda, encontró que la misma adolecía de varios requisitos formales, procediendo a la inadmisión de la misma, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días para que hiciera las correspondientes correcciones. Dicho auto se notificó por estados el 19 de diciembre de 2019, por lo que debido a la vacancia judicial con ocasión de las vacaciones colectivas, el término para subsanar la demanda empezaba a computarse desde el 13 de enero de 2020, inclusive (fecha esta en la que se reanudaron los términos suspendidos con ocasión de la referida vacancia judicial. Por lo tanto, los cinco días con que contaba el demandante para corregir la demanda se vencieron el 17 de enero de 2020.

Fue así que mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, se rechazó la demanda, sin embargo por un error involuntario, en dicho auto se aludió, tanto en el encabezamiento del mismo como en la parte resolutive a Juan Castrillón Ramírez, como demandante y a Olga Lucia Castrillón Jiménez como demandada, indicándose como radicado el numero el 05001310301520190053100.

Luego, el Despacho al percatarse del error, con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, procedió a emitir auto corrigiendo dichos yerros, dejando los

demás aspectos incólumes. Dicho auto se notificó por estados el 29 enero de la misma anualidad (fl. 150).

Ahora, el apoderado del demandante Juan Carlos Chica, en memorial presentado en la oficina de apoyo judicial el 28 de enero de 2020, el cual fue recibido por el juzgado en 29 de enero del mismo año, ambas fechas se constatan en la parte superior del referido memorial, solicitó la nulidad del auto que rechazó la demanda, argumentado que el mismo “carecía de legitimidad y firmeza, indicando que las partes no correspondían, lo mismo que el radicado era diferente al real, esto 2019-00584.

#### CONSIDERACIONES:

De entrada, respecto a la solicitud de nulidad incoada, estima el despacho que la misma será **NEGADA DE PLANO** por las siguientes razones:

Con el fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, esto es, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 133 del C. G. del P.

Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la especificidad según el cual “no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente lo establezca, premisa que conlleva a que el fallador no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender a ésta defectos diferentes a los señalados en la ley.

Estudiada la solicitud formulada por el apoderado del demandante Juan Carlos Chica, encuentra el Despacho que la misma no se circunscribe a ninguna de las causales de nulidad que taxativamente contempla el art. 133 ibídem.

En efecto, lo que pretende realmente el peticionario, bajo el ropaje de una petición de nulidad, es revivir un término ya fenecido para evitar el rechazo de la demanda por no haber subsanado oportunamente los requisitos exigidos.

Es de advertir, que si lo que perseguía el apoderado demandante era cuestionar la providencia referida, el camino procesal correcto no era otro que interponer oportunamente el recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda, si buscaba que a través de tal medio de impugnación, se modificara la decisión ya adoptada; pues improcedente resulta ahora, invocar la figura de la nulidad, para discutir asuntos que debieron ser alegados vía reposición.

Por las motivaciones expuestas, se rechazará de plano la nulidad procesal solicitada por el apoderado demandante, de conformidad con el inciso 4° del art. 133 ibídem, el cual reza:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano la nulidad peticionada por el apoderado del demandante Juan Carlos Chica, teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. L. O. M.', with a stylized flourish on the right side.

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ